

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso el existe una aclaración respecto de la sustitución del poder presentado. Sírvasse proveer. Cali, 27 de mayo de 2022.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 989

RADICACION	76001-31-05-003-2018-00375-00
EJECUTANTE	MARIA CRISTINA VELASQUEZ CASTAÑO 66.739.594
EJECUTADO	LUZ TERESA TORRES CATANO CC 66.866.090
PROCESO	EJECUTIVO

Cali, 27 de mayo de 2022

Visto el informe de secretaria que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto interlocutorio N° 231 del 25 de marzo de 2022, se deja sin efectos el traslado de la liquidación de crédito presentado el 22 de febrero de 2022, dado que el despacho no tenía claridad sobre el poder otorgado Javier Antonio Ruiz Rivera, por lo cual requiere por tercera vez al apoderado judicial de la parte demandante Dr. Álvaro José Escobar Lozada a fin de que aclare la sustitución de poder presentada, pues no cumplía con lo dispuesto en el artículo 75 y 76 CGP.

Obra en el expediente memorial presentado el 20 de mayo de 2022 (folio digital 10), donde el Dr. Álvaro José Escobar Lozada manifiesta que presentó una sustitución "*irrevocable y definitiva*" al poder otorgado, y en consecuencia sustituyo el mismo al Dr. Javier Antonio Ruiz.

En este sentido, se procede a revisar el expediente encontrando que en efecto en el índice digital 02 folio 31 a 33 se encuentra la mencionada sustitución de poder del Dr. Álvaro Escobar al Dr. Javier Ruiz así como la notificación a la señora Maria Cristina Velásquez Cataño, sin embargo es preciso aclarar que según lo dispuesto por el Código General del Proceso en su artículo 75, no existe una sustitución irrevocable y definitiva al poder, dado que la normatividad permite la figura de la sustitución de poder, otorgando la facultad al apoderado principal reasumir el mismo en cualquier momento, por lo cual no ostenta las características de "*irrevocable y definitiva*" pues es precisamente la figura de sustitución de poder revocable en cualquier momento. contrario sensu a lo que caracteriza a la figura de renuncia de poder reglamentada en el artículo 76 del mismo cuerpo procesal, la cual si es definitiva si se cumple los presupuestos dados en dicho artículo.

En concordancia con lo anterior, no siendo claro una vez más lo que pretende el

apoderado judicial de la parte demandante, se requerirá para que aclare a este despacho lo concerniente a la sustitución de poder presentada.

En tal virtud la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al memorial de sustitución allegada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la parte actora para que se sirva aclarar lo pretendido conforme a la parte motiva de esta providencia.

La Juez.,

∴ 
YENNY LORENA DROBO LUNA

